



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2830

Sancionada: 22/09/1994

Promulgada: 11/10/1994 - Decreto: 1768/1994

Boletín Oficial: 17/10/1994 - Nú: 3200

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 46 del Código Fiscal (t.o. 1.993), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el impuesto de sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de las accesorias y actualización correspondiente, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

" 1.- Dentro de los treinta (30) días corridos el diez por ciento (10 %) del tributo no abonado en término.

" 2.- Dentro de los noventa (90) días corridos, el veinte por ciento (20 %) del tributo no abonado en término.

" 3.- A partir de los noventa días (90) días corridos, el treinta por ciento (30 %) del tributo no abonado en término.

" Aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de las accesorias correspondientes, una multa sobre el impuesto determinado según la fecha de pago del cero coma uno por ciento (0,1%) diario hasta la fecha que se resuelva la ejecución fiscal.

" A los efectos del cómputo se tomarán como días



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"corridos.

" Quedarán exceptuados del pago de esta sanción,  
"respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, aque  
"llos contribuyentes que demostrando haber abonado en  
"término los tres (3) últimos anticipos, cumplan con su  
"obligación fiscal dentro de un plazo de diez (10) días  
"hábiles contados a partir del vencimiento establecido,  
"conforme ley.

" Quedan exceptuados de la sanción prevista en  
"este artículo, los agentes de recaudación que deban  
"ingresar tributos de terceros.

" La imposición de las sanciones previstas en el  
"presente artículo, impedirá la aplicación de la multa  
"establecida en el artículo 42 del Código Fiscal".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.